

Artículo 3°. *Costos de las entidades no aportantes de la tasa y de los Municipios y Distritos.* Los costos correspondientes a los no aportantes, por tratarse de entidades vigiladas exentas del gravamen de conformidad con las Leyes 223 de 1995 y 488 de 1998, serán cubiertos con recursos de la Nación hasta el monto asignado en la Ley del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2010; los costos correspondientes a los municipios y distritos se financiarán con los recursos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y que corresponden a Ingresos Corrientes No Tributarios de la Superintendencia previstos en la misma Ley de Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2498 DE 2010

(julio 12)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se hace una inclusión en la lista de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que en la sesión 215 del 13 de abril de 2010, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8703.21.00.00, con el fin de crear una subpartida específica que identifique las “Cuatrimotos utilitarias”, y adicionar una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 87 en la cual se indiquen las características técnicas que los vehículos deben tener para ser clasificados en dicha subpartida.

Que en la sesión 215 del 13 de abril de 2010 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de los papeles y cartones, sin estucar ni recubrir clasificados por la subpartida arancelaria 4802.69.90.00, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que en la misma sesión el citado Comité, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) para la importación de los papeles y cartones clasificados de la subpartida arancelaria 4810.14.10.00, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que en la mencionada sesión, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó incluir en la lista de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002 las subpartidas arancelarias 88.02.11.00.00, que corresponde a “helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kilogramos”, y 88.02.20.90.00, en la que clasifican “aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kilogramos y de peso máximo de despegue superior a 5.700 kg”,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar la subpartida arancelaria 8703.21.00.00, la cual quedará con el código, descripción y gravamen arancelario que se indica a continuación:

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
- 8703.21 --De cilindrada inferior o igual a 1 .000 cm³
- 8703.21.00.10 ---Cuatrimotos utilitarias
- 8703.21.00.90 ---Los demás

Artículo 2°. Adicionar en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas, la siguiente Nota Complementaria Nacional:

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL

2. En la subpartida 8703.21.00.10 se entiende por “cuatrimotos utilitarias” los vehículos que cumplan las siguientes características técnicas:

- “- Asiento para un solo pasajero.
- Sin carrocería y sin cabina.

- Cuatro ruedas.
- Tracción en las cuatro ruedas (4X4).
- Doble diferencial.
- Transmisión trasera tipo cardán (la potencia se transmite a las ruedas mediante ejes y no mediante cadenas).
- Marcha atrás.
- Manillar tipo motocicleta con dos empuñaduras, donde se integran los controles.
- Sistema de dirección del tipo de los usados en los vehículos automóviles (principio de Ackerman).
- Un dispositivo de enganche (para remolque o herramientas agrícolas).
- Neumáticos con labrado profundo, diseñado específicamente para circular por terrenos de difícil acceso.
- Capacidad de tracción suficiente para tirar o empujar un peso superior o igual al doble de su propio peso en vacío”.

Artículo 3°. Establecer un gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificados por la subpartida arancelaria 4802.69.90.00.

Artículo 4°. Establecer un gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) para la importación de productos clasificados por la subpartida arancelaria 4810.14.10.00.

Artículo 5°. El arancel establecido en los artículos 3° y 4° del presente Decreto, regirá a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de diciembre de 2010. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 6°. Incluir en la lista de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002 las subpartidas arancelarias 88.02.11.00.00, que corresponde a “helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kilogramos”, y 88.02.20.90.00, en la que clasifican “aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kilogramos y de peso máximo de despegue superior a 5.700 kg”.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2500 DE 2010

(julio 12)

por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 63 de la Ley 115 de 1994, en los artículos 5°, 23, y 27 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 modificado por el artículo 1° de la Ley 1294 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2406 de 2007 crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas, CONTCEPI, como un espacio de construcción concertada de política educativa con los representantes de los pueblos indígenas.

Que los pueblos indígenas y el Ministerio de Educación Nacional han mantenido un espacio permanente de trabajo y reflexión con el propósito de avanzar integralmente en la formulación de un Sistema Educativo Propio de los Pueblos Indígenas, SEIP, que permita implementar y avanzar en los componentes pedagógicos y político-organizativos.

Que en el marco de la CONTCEPI y teniendo en cuenta la voluntad política del Gobierno Nacional de transferir, de manera progresiva, la administración de la educación a los pueblos indígenas, se debe crear un mecanismo transitorio que facilite y promueva una mayor capacidad administrativa en materia educativa.

Que en el marco de la CONTCEPI y con la participación del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de los mecanismos de concertación y consulta previa se elaboró el documento para la administración de la atención educativa por parte de los pueblos indígenas, documento que da origen al presente decreto, formulado como un mecanismo transitorio para la atención de esta población.

Que las disposiciones contenidas en la presente norma reconocen la interculturalidad y los derechos que tienen a una educación pertinente los pueblos indígenas, cuyos componentes fortalezcan su cultura, su lengua, su cosmogonía.

Que para el cumplimiento de los fines del Estado y de la contratación que se requiera para prestar el servicio educativo a su cargo se debe establecer una modalidad de selección objetiva de prestadores del servicio educativo que cuenten con la pertinencia, experiencia e idoneidad y garanticen una óptima administración e implementación de proyectos educativos acordes a las características de los pueblos indígenas por atender.

Que la canasta básica para la atención del servicio educativo debe comprender la remuneración del personal directivo docente y docente necesario para la atención de los estudiantes, conservando los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, el suministro del material educativo pertinente y el suministro o mantenimiento según el caso, de los medios educativos e infraestructura y los costos asociados a los servicios generales de infraestructura y servicios públicos, siempre y cuando el contratista incurra en el pago de dichos costos. La canasta adicional involucra costos relacionados con bienes y servicios complementarios que apuntan a garantizar la permanencia de los estudiantes en los establecimientos,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Aspectos generales de la contratación de la administración de la atención educativa, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto reglamenta la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para garantizar el derecho a la educación propia en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.

En aplicación del derecho a la autonomía, este decreto sólo aplica para aquellos pueblos que hayan decidido asumir la contratación de la administración de los establecimientos educativos ante las entidades territoriales certificadas en los términos que aquí se reglamentan.

Este decreto bajo ninguna circunstancia irá en detrimento de los derechos que ya les asiste a los pueblos indígenas entre otros el de que se vincule el personal oficial necesario para atender la población estudiantil indígena de acuerdo con las plantas viabilizadas.

Los departamentos, distritos y municipios certificados celebrarán los contratos de administración de la atención educativa a que se refiere el presente decreto, para garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos, una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa, así:

1. Cuando los establecimientos educativos oficiales estén ubicados en territorios indígenas y/o atiendan población mayoritariamente indígena.

2. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

Parágrafo 1°. En los casos diferentes a los establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo la entidad territorial deberá garantizar de manera concertada con las autoridades indígenas la atención educativa pertinente a la población indígena en el establecimiento educativo. En todo caso se garantizará la atención pertinente a todos los estudiantes de los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. En los establecimientos educativos oficiales que no cumplan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo no se podrá tener la combinación de docentes contratados y oficiales para la atención de estudiantes.

Parágrafo 3°. Será insuficiencia de carácter cuantitativa cuando el número de docentes o directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales no permita atender las necesidades educativas de determinada comunidad indígena.

Será de carácter cualitativa cuando los docentes o directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales no sean idóneos y/o el modelo pedagógico de dichos establecimientos no esté acorde con las características socioculturales de los pueblos indígenas y no haya sido concertado con las autoridades indígenas. Todo lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 55, al 58 de la Ley 115 de 1994 y aquellos consignados en el Decreto 804 de 1995 y Ley 21 de 1991.

Cuando se demuestre la insuficiencia cualitativa o cuantitativa por parte de las autoridades indígenas, la entidad territorial deberá resolverla en el marco de este decreto y de conformidad con las orientaciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. Capacidad para contratar la administración de la atención educativa. Las entidades territoriales certificadas deberán contratar la administración de la atención educativa que requieran con:

a) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas de reconocida trayectoria e idoneidad en la atención o promoción de la educación dirigida a población indígena.

b) Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas que presenten una propuesta educativa integral propia.

Estos eventos deberán reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo. Para la suscripción de estos contratos se deberán tener en cuenta especialmente, las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994, la Ley 21 de 1991, el Decreto 804 de 1995 y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *La modalidad de selección.* La modalidad de selección para los contratos de administración de la atención educativa del presente decreto se realizará de la siguiente forma:

a) Si el contratista es una autoridad indígena, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y en el Capítulo II de este decreto.

b) Si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y en el Capítulo II de este decreto.

CAPÍTULO II

De la celebración de contratos de administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas

Artículo 4°. *Administración de la prestación del servicio educativo.* Mediante esta modalidad la entidad territorial certificada deberá contratar con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas la administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales en el marco del proceso de construcción e implementación del SEIP.

La entidad territorial certificada pondrá a disposición la infraestructura física, sin perjuicio de que la autoridad u organización indígena pueda usar los espacios propios, caso en el cual se reconocerá el valor del uso en la canasta. El personal docente, directivo docente y administrativo será suministrado por las partes de conformidad con lo establecido en este decreto y la autoridad indígena u organización indígena por su parte aportará, en cada uno de los establecimientos educativos administrados, su capacidad de administración, dirección, coordinación, organización de la atención educativa, la correspondiente orientación pedagógica, para adelantar pertinentemente la atención educativa, para lo cual deberá contar con un equipo técnico de apoyo y acompañamiento financiado con cargo al convenio.

Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas recibirán por el servicio efectivamente prestado una suma fija, por alumno atendido, que corresponderá al 100% del costo de la canasta ofrecida y cuya forma de pago se determinará de común acuerdo entre las partes, la cual no podrá superar la asignación por alumno fijada por la Nación para la entidad territorial.

En todo caso, para lograr una atención eficiente, oportuna y pertinente a los estudiantes, podrán contratarse docentes por especialidades de acuerdo con la propuesta educativa presentada por la autoridad u organización indígena.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprensa.gov.co

Parágrafo 1°: En el contrato se pactará la forma y el responsable del mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos educativos convenidos y en todo caso la entidad territorial será la responsable de la adecuación, construcción y ampliación de la infraestructura educativa de los establecimientos oficiales.

Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas administrarán y ejercerán la orientación político-organizativa y pedagógica de los establecimientos educativos definidos en el contrato y para ello se apoyarán en el personal directivo docente, quienes para la aplicación del presente decreto deberán ser contratados o ratificados, por dicha autoridad u organización indígena. El personal docente, directivos docentes y administrativos, oficiales y contratados acatarán dichas orientaciones para lo cual la entidad territorial hará cumplir lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. Los contratos que se celebren con los docentes, directivos docentes y administrativos que prestarán sus servicios para la atención educativa de la población estudiantil por parte de los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas deberán suscribirse por el término de duración del calendario escolar y acorde con lo establecido en el Decreto 804 de 1995.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales entregarán al contratista una relación de la infraestructura, bienes, docentes, directivos docentes y personal administrativo de la planta oficial que pondrá a su disposición.

Parágrafo 4°. El personal que sea contratado por los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, para la ejecución de los contratos de administración de la prestación servicio educativo de que trata el presente decreto, que se contraten para los niveles preescolar, básica y media, deberán seleccionarse teniendo como referente los criterios establecidos en el Decreto 804 de 1995 y los criterios socioculturales especiales para cada pueblo indígena en su contexto territorial específico, establecidos en los proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o en las propuestas de educación propia.

Artículo 5°. *Atención eficiente y pertinente a la población estudiantil.* Los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para lograr una atención eficiente, oportuna y pertinente a los estudiantes, podrán contratarse docentes por especialidades de acuerdo con la propuesta educativa presentada por la autoridad u organización indígena. Los contratos que se celebren con los docentes, directivos docentes y administrativos que prestarán sus servicios para la atención educativa de la población estudiantil por parte de los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, deberán suscribirse por el término de duración del calendario escolar acorde con lo establecido en el Decreto 804 de 1995, deberán tener en cuenta los requisitos que las comunidades establezcan desde sus usos y costumbres, las normas propias y además las siguientes disposiciones valoradas por las autoridades indígenas respectivas:

- Tener sentido de pertenencia y conciencia de identidad cultural al pueblo donde va a ser docente.
- Haber participado y tener compromiso con los procesos sociales, culturales, organizativos y educativos de la comunidad indígena para garantizar la pervivencia cultural, formas de gobierno propio, mantener el territorio y la autonomía.
- Tener el nivel académico y pedagógico conforme a lo definido por las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas respectivas.
- Preferiblemente dominar el lenguaje disciplinar y pedagógico oral y escrito en lengua indígena, (si se tiene) y tener capacidad de comunicación, habilidades artísticas, capacidad de construcción colectiva del conocimiento y trabajo en equipo.
- Evidenciar dominio del saber docente sobre la cultura y el área de acuerdo a exigencias cognitivas, políticas y sociales en el contexto en el que se enseña.
- Ser líder, dinámico, participativo, solidario, responsable, honesto y demostrar respeto por la comunidad.
- Demostrar creatividad, capacidad investigativa basada en su vivencia y conocimiento ancestral.
- Conocer e interactuar con otras culturas, propendiendo por una relación de equidad social, respeto a la diferencia y armonía en la convivencia.
- Tener capacidad para vincular los mayores, sabios y especialistas de cada cultura y de otros espacios culturales y pedagógicos que se necesiten para el diseño y desarrollo de los procesos educativos.
- Apoyar la creación y sostenibilidad de espacios y estrategias de formación y capacitación correspondiente a las necesidades, problemas y potencialidades colectivas de los pueblos.

Artículo 6°. *De los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos administrados de conformidad con el presente decreto.* Los cargos de docentes y directivos docentes oficiales que la entidad territorial aporte para laborar en los establecimientos educativos objeto del presente decreto, no podrán disminuirse durante la vigencia del contrato.

Artículo 7°. *Requisitos para la contratación con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas.* Las entidades territoriales sólo podrán celebrar los contratos de que trata este decreto con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Demuestren experiencia e idoneidad en la dirección y administración de establecimientos educativos o en atención educativa a población indígena, y que presenten una

propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

La propuesta educativa integral deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Contar con un proyecto educativo comunitario, proyecto o modelo etnoeducativo o proyecto educativo propio.
- Contar con un equipo humano de apoyo y acompañamiento.
- Definir mecanismos y procedimientos que garanticen la participación efectiva de la comunidad en las decisiones que se tomen en el tema educativo.
- b) Actas de las asambleas comunitarias y asambleas de autoridades indígenas donde autorizan la respectiva contratación, de acuerdo con los procesos organizativos y administrativos de los respectivos pueblos indígenas en las entidades territoriales.
- c) Contar con la certificación de ser autoridad indígena o asociación de autoridades indígenas que expide la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia o estar debidamente registrado en Cámara de Comercio y tener el aval de las autoridades indígenas respectivas para los casos que no estén acogidos en el Decreto 1088 de 1993.

Parágrafo 1°. *Experiencia.* La experiencia se tendrá en cuenta en años, en la prestación del servicio de educación en pueblos indígenas o desarrollo de planes o programas o proyectos de educación propia. La experiencia mínima a acreditar será de cinco años.

Parágrafo 2°. *Idoneidad.* Que hayan:

- a) Ejecutado programas de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.
- b) Diseñado, gestionado y ejecutado programas de formación en educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.
- c) Diseñado, gestionado y ejecutado proyectos de construcción de metodologías pedagógicas o currículos de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.
- d) Realizado investigaciones sobre lengua y cultura para el fortalecimiento de procesos de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación.
- e) Diseñado y producido materiales de educación propia o Proyecto Educativo Comunitario, - PEC, o modelo etnoeducativo o programas de etnoeducación
- f) Aplicado en el aula de metodologías de aprendizaje bilingüe (lengua indígena materna- castellano).

Artículo 8°. *Certificación de la necesidad del servicio.* Cuando se requiera celebrar un contrato de administración en los términos establecidos en el presente decreto, la entidad territorial certificada deberá justificar la necesidad de este contrato considerando:

- a) La insuficiencia cualitativa o cuantitativa establecida en el parágrafo 3° del artículo 1° de este decreto, y
- b) La necesidad de realizar dicho contrato por razones de pertinencia, fortalecimiento cultural, cosmogonías y el cumplimiento de los objetivos que contempla el artículo 27 de la Ley 21 de 1991 y artículo 2° del Decreto 804 de 1995.

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 9°. *Inexistencia de vínculo laboral.* En ningún caso, la entidad territorial contraerá obligación laboral con las personas que los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas contraten para la ejecución de los contratos de que trata el presente decreto.

En consecuencia, el personal de dirección, administración y docente que contraten los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para la ejecución de los contratos de administración de la prestación del servicio educativo de que trata el presente decreto en ningún caso formará parte de la planta oficial de la entidad territorial.

Artículo 10. *Docentes contratados en instituciones educativas oficiales.* En desarrollo de la administración de la prestación del servicio educativo de que trata este decreto en este decreto, se permitirá que docentes contratados por los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas laboren conjuntamente en establecimientos educativos oficiales, con docentes de planta oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 11. *Interventoría, vigilancia y control.* La interventoría de esta contratación se realizará por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

De común acuerdo entre las Secretarías de Educación y el contratista se definirán los criterios para la realización de los procesos de vigilancia y control correspondientes.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto transitorio rige a partir de su publicación y hasta la expedición de la norma que traslade la administración de la educación a los pueblos indígenas en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez Whitte.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Págs.
Resolución número 1916 de 2010, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010.....	1
Resolución número 1923 de 2010, por la cual se autoriza a la Nación para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública externa en los mercados internacionales de capitales, hasta por la suma de quinientos millones de dólares (USD\$500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y se dictan otras disposiciones.....	2
Decreto número 2497 de 2010, por el cual se modifica el Decreto 1142 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	48
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 2595 de 2010, por la cual se definen criterios para la realización de un sorteo de asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio para profesionales en Medicina, Odontología, Enfermería y Bacteriología y se dictan otras disposiciones.....	2
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Resolución número 4134 de 2010, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleos públicos civiles de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.....	4

Bicentenario de la Independencia de Colombia 1810-2010

IMPRESO

Museo de Artes Gráficas | Conmemorando nuestra historia gráfica

>>> Primeros periódicos santafereños

El primer periódico santafereño de la Nueva Granada fue el Aviso del Terremoto, el 12 de julio de 1785, que ocurrió en la ciudad de Santafé de Bogotá, en él se narran los estragos producidos por el terremoto de esa época; también sobresale la Gaceta de Santafé y el Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá. Todos fueron hechos en la Imprenta Real de don Antonio Espinosa de los Monteros. El periodismo en Bogotá se instituye en la Ley 4 de enero de 1832, en lo que se refiere al artículo tercero.



Pie de foto Primeros periódicos santafereños: sobresalen, el Aviso del Terremoto, la Gaceta de Santafé y el Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá Fuente: Higuera, 1970, p. 86, 87.

• El Museo de Artes Gráficas de la Imprenta Nacional de Colombia •
• Tiene el gusto de invitarlos a que nos conozcan • Lunes a viernes 8:00 am - 12:00 pm / 1:00 pm - 5:00 pm • Carrera 66 No. 24-09 / Teléfono: 457 8000 ext. 2701 • Entrada gratuita •

Bibliografía. HIGUERA, Tarciso. La imprenta en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 1970.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS	Págs.
Universidad Surcolombiana	
Resolución número 005 de 2010, por la cual se modifica la Resolución número 182 del 18 de diciembre de 2009 que Liquidación el presupuesto de gastos y el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal 2010 y detalla sus apropiaciones.....	11
Resolución número 023 de 2010, por la cual se modifica la Resolución número 005 del 29 de enero de 2010 que modifica el presupuesto de gastos y el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal 2010 y detalla sus apropiaciones.....	15
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Resolución número 2825 de 2010, por la cual se otorga la Licencia de Funcionamiento al Hogar Santa Ana de la Congregación "Hijas del Corazón Misionero de María", ubicado en la ciudad de Cali (Valle), para desarrollar el Programa Casa de Madres Gestantes.....	18
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-1506 de 2010, por medio de la cual se actualiza un documento interno del Subproceso Peticiones, Quejas y Reclamos, en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad.....	18
Resolución número 0-1507 de 2010, por medio de la cual se actualizan los procedimientos obligatorios del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, adoptados mediante resoluciones números 0-6910 del 5 de noviembre de 2008, 0-4189 del 30 de julio de 2009 y 0-5014 del 20 de octubre de 2009.....	18
Resolución número 0-1511 de 2010, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	19
Consejo Asesor de Regalías	
Acuerdo número 016 de 2010, por el cual se fijan los criterios de elegibilidad, viabilidad y los requisitos básicos para la presentación de los proyectos de inversión en el sector de ambiente a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios - escalonamiento.....	19
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Leonor Bonilla de Estor en calidad de esposa, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Ciro Enrique Estor Flórez.....	21
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Jaime Antonio Pinzón Archila en calidad de esposo; David Alejandro Pinzón Díaz en calidad de hijo; Leyder Giovany Pinzón Díaz en calidad de hijo, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Doris del Carmen Díaz Solarte.....	21
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 4 de enero de 2010 falleció María Esther Barragán de Gómez.....	21
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Graciliano Sandino.....	22
El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima), avisa al público en general que se declaró la interdicción judicial de Patricia Esther Castro Ávila.....	22
El Juzgado Veintidós de Familia, declaró la interdicción por demencia de Sara María Méndez viuda de Carrillo.....	22
PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1393 de 2010, por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.....	24
Ley 1394 de 2010, por la cual se regula un Arancel Judicial.....	31
Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.....	32
Ley 1396 de 2010, por la cual se rinde homenaje al eximio general y mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe, en el Sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaiso, Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	46
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 2499 de 2010, por el cual se nombra a unos miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.....	46
Decreto número 2515 de 2010, por el cual se confiere la condecoración "Orden de la Justicia", a la Secretaria General del Ministerio del Interior y de Justicia.....	47
Decreto número 2516 de 2010, por el cual se confiere la condecoración "Orden de la Justicia", a la Viceministra del Interior.....	47
Decreto número 2517 de 2010, por el cual se confiere la condecoración "Orden de la Justicia", al Viceministro de Justicia.....	47
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2509 de 2010, por medio del cual se hace una designación.....	47
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 2508 de 2010, por el cual se establece la tasa y se fija la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones en el año 2010.....	48
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 2498 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se hace una inclusión en la lista de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002.....	49
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 2500 de 2010, por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP.....	49
LICITACIONES	
La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS. Licitación Pública número 008-2010.....	4
Municipio de Sesquilé, Cundinamarca. Licitación pública número 003 de 2010.....	16